

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación, la cual tenía hasta el 08 de septiembre de 2023 para lo respectivo. Sírvasse proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2238

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00559-00

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda Ejecutiva, instaurada por la señora CARMEN LIA MERA YOTUMBO Identificada con cédula de ciudadanía No. 25.559.040 y T.P. 61461 del CSJ, contra RUBIELA VALENCIA REINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No.48.678.833, para el cobro de la obligación contenida en contrato de arrendamiento, advierte esta instancia que la misma no fue subsanada en debida forma conforme lo siguiente:

Mediante Auto Interlocutorio No. 2000 del 28/08/2023, y notificado el día 01 de septiembre de la misma data, se inadmitió la demanda presentada por la activa, y consecuentemente con ello, la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal.

En uno de los apartes de la providencia ya mencionada, se le indicó a la demandante que: *“Respecto a la cláusula penal, la misma deberá adecuarse conforme lo establece el artículo 1601 del Código Civil Colombiano. (...)”*.

Conforme a lo anterior, la actora en su escrito con el cual pretendía subsanar los yerros, no ajusta su pretensión conforme la norma referenciada, de hecho, sin ningún tipo de argumentación aumenta el valor de la cláusula penal establecida en su demanda inicial así:

Pretensión No. 3 de la demanda inicial.

3.- Se libre mandamiento de pago por el valor de la cláusula penal, que a la fecha es de \$3.683.250, por haberse pactado 3 cánones mensuales de clausula penal.

Pretensión No. 4 del escrito de subsanación.

4.-Se libre mandamiento de pago por el valor de la cláusula penal, que a la fecha es de \$3.820.162,50, por haberse pactado 3 cánones mensuales de clausula penal, por incumplimiento.

Ahora bien, en sus pretensiones 1 y 2, planteadas en el escrito de subsanación, se observa que han sido modificadas en las sumas dinerarias reclamadas, situación que resulta confusa para la Juzgadora, más aún cuando no fueron objeto de pronunciamiento en el auto inadmisorio de la demanda, razones suficientes para considerar por parte de esta Instancia, que no se encuentra subsanado el yerro, deviniéndose entonces como consecuencia jurídica, el rechazo de la demanda, conforme lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso.

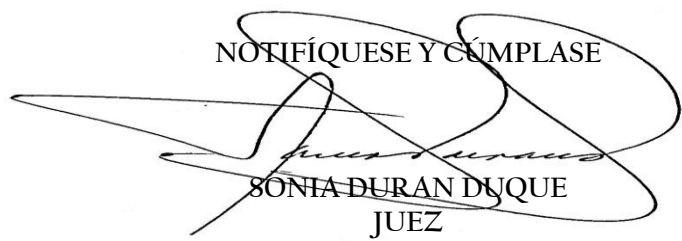
En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, promovida por la señora CARMEN LIA MERA YOTUMBO Identificada con cédula de ciudadanía No. 25.559.040 y T.P. 61461 del CSJ, contra RUBIELA VALENCIA REINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No.48.678.833, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. **164** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO